



**“UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO”**

“FACULTAD DE DERECHO”

LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, LA TUTELA
JURISDICCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN LA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL DE MÉXICO.

“TESIS “

MODALIDAD: “Tesis por artículo especializado”

Que para obtener el grado de

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

La Licenciada en Derecho SOCORRO ROSAURA HINOJOSA VARA

TUTOR ACADÉMICO:

DOCTOR EN DERECHO RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA

TUTORES ADJUNTOS:

DOCTOR EN DERECHO VÍCTOR ALEJANDRO WONG MERAZ

DOCTOR EN SOCIOLOGÍA CARLOS EDUARDO MASSÉ NARVÁEZ

TOLUCA, MÉXICO, MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

1.

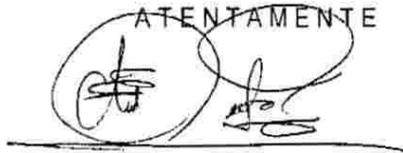
Toluca, Méx., a 22 septiembre de 2016

M. en D. P. FELIX DOTTOR GALLARDO
COORDINADOR DE ESTUDIOS AVANZADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO.
PRESENTE

En respuesta a la designación que se me confirió como TUTOR ACADÉMICO del trabajo de investigación que sustenta la Maestrante en Derecho SOCORRO ROSAURA HINOJOSA VARA, y que se desarrolló con el título "La ponderación de la apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional y el debido proceso legal en la justicia constitucional de México", mismo que fue enviado para su publicación a la revista cuatrimestral Dignitas, editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con ISSN 2007-4379 e incluida en el catálogo del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal, Latindex; a juicio del suscrito reúne todos los requisitos de fondo y forma que contempla la legislación Universitaria, tanto en la metodología de investigación, como en el contenido jurídico en específico que se aborda con especial diligencia; es por ello que OTORGO MI VOTO APROBATORIO para que continúe con los trámites para la obtención del grado.

j
i

Sin otro particular, por la fineza de su atención.

ATENTAMENTE


DR. RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA

Toluca, Méx., a 22 septiembre de 2016

M. en D. P. FELIX DOTTOR GALLARDO
COORDINADOR DE ESTUDIOS AVANZADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO.

PRESENTE

En respuesta a la designación que se me confirió como TUTOR ADJUNTO del trabajo de investigación que sustenta la Maestrante en Derecho SOCORRO ROSAURA HINOJOSA VARA, y que se desarrolló con el título "La ponderación de la apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional y el debido proceso legal en la justicia constitucional de México", mismo que fue enviado para su publicación a la revista cuatrimestral Dignitas, editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con ISSN 2007-4379 e incluida en el catálogo del Sistema Regional de Información en línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal, Latindex; a juicio del suscrito reúne todos los requisitos de fondo y forma que contempla la legislación Universitaria, tanto en la metodología de investigación, como en el contenido jurídico en específico que se aborda con especial diligencia; es por ello que OTORGO MI VOTO APROBATORIO para que continúe con los trámites para la obtención del grado.

Sin otro particular, por la fineza de su atención.

ATENTAMENTE



DR. VICTOR ALEJANDRO WONG MERAZ

Toluca, Méx., a 22 septiembre de 2016

M. en D. P. FELIX DOTTOR GALLARDO
COORDINADOR DE ESTUDIOS AVANZADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO.

PRESENTE

En respuesta a la designación que se me confirió como TUTOR ADJUNTO del trabajo de investigación que sustenta la Maestrante en Derecho SOCORRO ROSAURA HINOJOSA VARA, y que se desarrolló con el título "La ponderación de la apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional y el debido proceso legal en la justicia constitucional de México", mismo que fue enviado para su publicación a la revista cuatrimestral Dignitas, editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con ISSN 2007-4379 e incluida en el catálogo del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal, Latindex; a juicio del suscrito reúne todos los requisitos de fondo y forma que contempla la legislación Universitaria, tanto en la metodología de investigación, como en el contenido jurídico en específico que se aborda con especial diligencia; es por ello que OTORGO MI VOTO APROBATORIO para que continúe con los trámites para la obtención del grado.

Sin otro particular, por la fineza de su atención.

ATENTAMENTE



DR. CARLOS EDUARDO MASSÉ NARVÁEZ



Universidad Autónoma del Estado de México
Facultad de Derecho

Octubre 09, 2017
CEA/639/2017

**SOCORRO ROSAURA HINOJOSA VARA
P R E S E N T E**

Sirva el presente, para comunicarle que una vez realizado el análisis del expediente académico relacionado con el proceso para obtener el grado de **Maestra en Derecho**, con fundamento en lo establecido por el artículo 59 y demás relativos del Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria del mes de Mayo de 2008, me permito otorgar a Usted la autorización necesaria para que proceda a impresión del trabajo terminal de grado denominado: **"La ponderación de la apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional y el debido proceso legal en la justicia constitucional de México"** y con oportunidad presente los diez ejemplares requeridos para estar en posibilidad de programar la fecha en que deberá llevarse a cabo su examen para obtener el grado en comento.

No habiendo otro asunto que tratar por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y estima.

**Atentamente
Patria, Ciencia y Trabajo**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Felipe C.B.

Dr. en Gob. Felipe Carlos Betancourt Higuera
Coordinador de Estudios Avanzados de la
Facultad de Derecho



FCBH/aad

Cerro de Coatepec S/N,
Ciudad Universitaria, C.P. 50110,
Toluca, Edo. de México.
Tel: (722) 214 43 00 y 2 14 43 72
<http://derecho.uaemex.mx>



INDICE

I. Protocolo	1
a. Objeto de estudio	2
b. Planteamiento del problema	2
c. Hipótesis	2
d. Objetivo (s) general (es) y específico (s)	3
e. Bibliografía que presente los antecedentes	4
f. Marco teórico	9
g. Estado del conocimiento del objeto de estudio	10
h. Metodología general	13
II. Documento probatorio de recepción de la revista	14
III. Artículo: "LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, LA TUTELA JURISDICCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO"	16
Resumen	17
Introducción	18
1. Planteamiento del problema	19
2. La apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal	23
Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy	24
La ponderación de la apariencia del buen derecho	30
La tutela jurisdiccional constitucional	38
El debido proceso legal	39
3. Conclusiones	40
4. Fuentes de consulta	43
Mesografía	48
Legislación	49
Jurisprudencia	50

I. Protocolo de investigación del trabajo terminal de grado

Título

La ponderación de la apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional y el debido proceso legal en la justicia constitucional de México

Protocolo

a. Objeto de estudio

La ponderación de la apariencia del buen derecho y su relación con la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal.

b. Planteamiento del problema

Para lograrlo los objetivos indicados más adelante, planteamos las siguientes interrogantes.

¿Los juzgadores de amparo en México, desde el surgimiento del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, ejercieron la facultad de ponderar las pruebas en relación con la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto con fundamento en los derechos humanos de la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal?

¿Existe alguna relación entre los derechos humanos de la tutela jurisdiccional constitucional, debido proceso legal y el nuevo principio de la ponderación de la apariencia del buen derecho?

c. Hipótesis

En virtud de que no se trata de un proyecto de investigación, sino de un artículo de investigación para publicar en revista indexada, en estricta técnica de investigación, no es posible adelantar la respuesta o respuestas.

d. Objetivos general (es) y específicos

Objetivo general

Investigar y analizar si los jueces de amparo en México, desde el Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847, con la que nació a nivel federal el juicio de amparo en México, han estado obligados a valorar o ponderar las pruebas de los quejosos-agraviados en relación con la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, con base en los derechos humanos de la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal. Asimismo, investigar y analizar si existe alguna relación entre los derechos humanos de la tutela jurisdiccional constitucional, el debido proceso legal y la figura jurídica de la ponderación de la apariencia del buen derecho.

Objetivos específicos

Investigar los orígenes del amparo federal.

Investigar si desde los orígenes del amparo federal los jueces estaban obligados a ponderar las pruebas con motivo del incidente de suspensión del acto reclamado.

Investigar la relación que existe entre la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y las medidas cautelares en la teoría general del proceso.

Investigar si con base en los derechos humanos de la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal, los jueces federales han estado obligados siempre a ponderar las pruebas en relación con el incidente de suspensión.

Analizar la figura de la ponderación del buen derecho con motivo de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011.

Investigar la relación que existe entre los derechos humanos de la tutela jurisdiccional constitucional, el debido proceso legal y el nuevo principio de la ponderación del buen derecho.

e. Bibliografía que presente los antecedentes

Alexy, R. (2012). Teoría de los derechos fundamentales. 2ª reimp. de la segunda ed., Trad. Carlos Bernal Pulido. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.

Alexy, R. (s.a.). Los derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. En línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf> Consultado el 15 de junio de 2016.

Aldasoro, V. H. (1997). *La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el estado de San Luis Potosí*. En La Actualidad de la defensa de la Constitución. Memoria del coloquio internacional en celebración del Sesquicentenario del Acta de Reformas de 1847, origen federal de juicio de amparo mexicano.

Alcalá-Zamora, C. N. (1992). *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*. T. II, números 12-30. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Arellano, G. C. (1983). *El juicio de amparo*. Ed. Porrúa, México.

Barragán, B. J., Contreras, B. R., Mateos, S. J. J., Flores, T. F., y Soto, F. A.

(2012).

Teoría de la Constitución. Ed. Porrúa, México.

Belaunde, G. D. (1999). "De la jurisdicción constitucional al derecho procesal". En *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, ISSN 1138-4824, N°. 3, 1999, págs. 121-156.

Burgoa, I. (1986). *Las garantías individuales*. 20ª edición., Ed. Porrúa, México.

Calamandrei, P. (1973). *Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo código*. Vol. I. Traducción de la segunda edición italiana de 1943 y estudio preliminar de Santiago Sentis Melendo. Ed. Ediciones jurídico Europa- América, Buenos Aires.

Castrejón, G. E. (2012). “El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”, en línea <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/11/art/art2.pdf> Fecha de consulta 30 de mayo de 2016.

Castro, J. V. (1986). *Garantías y amparo*. 5ª ed., Ed. Porrúa, México.

Carrillo, M. (2008). “La justicia cautelar como garantía de los derechos fundamentales”, en Ferrer M. E. y Saldívar L. De L. (Coords.). (2008). *Derechos fundamentales y tutela constitucional*. T. IV, pp. 233-251, en *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Código Federal de Procedimientos Civiles. En línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Fecha de consulta 1 de junio de 2016.

Conferencia disertada (1988). *Memorias del Foro Regional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos*, Monterrey, Nuevo León, 28 de junio, pp. 37-49. México. En línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1531/6.pdf> Fecha de consulta 6 de junio de 2016.

Constantino, R. C. (2009). “El proceso cautelar en el proceso penal acusatorio mexicano.” *Ius*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, núm. 24, pp. 254-277. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, México. En línea,

<http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968012.pdf> Fecha de consulta el 1 de junio de 2016.

Couto, R. (1973). *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. 3ª ed., Ed. Porrúa, México.

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, (1849). Proyecto Gamboa sobre Tribunales de Amparo de 1849. En línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/308/9.pdf> Fecha de consulta 1 de junio de 2016.

Real A. E. (2000). *Diccionario de la Lengua Española*. T. II. (h-z) 21ª ed., Ed. Espasa Calpe. Madrid, España.

Ferrer, M.G. E. y Acuña, J.M. (2011). *Curso de Derecho Procesal Constitucional*. Porrúa, México.

Ferrer, M. E., Martínez, R. F. y Figueroa, M. G. I. (Coords.) (2014). *Diccionario de Derecho Procesal constitucional y convencional*. T. I, Ed. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

Fix, Z. H. (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. D-H, 7ª ed., Ed. Porrúa-IIJ-UNAM, México.

Fix, Z. H. (1994). Medidas Cautelares, pp. 2091-2095. En *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. I-O, 7ª ed., Ed. Porrúa-IIJ-UNAM, México.

García, R. S. (2009). “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, en *Cuestiones constitucionales*,

no.20 México ene./jun. En línea http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932009000100005&script=sci_arttext Fecha de consulta 30 de mayo de 2016.

Gaxiola, S. M. T. (2004). “La apariencia del buen derecho”, en Academia, Revista jurídica de la academia de derecho. Universidad de Sonora, Febrero, pp. 14-15. En línea http://www.uson.mx/difusiondelacultura/revista_academia/REVISTAACADEMIAFEB04.pdf Fecha de consulta 1 de junio de 2016.

Gómez, L. C. (2004) *Teoría general del proceso*. 10ed., Ed. Oxford *University Press*, México.

Góngora, P. G. (1997). La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado, pp. 151- 173. La actualidad de la defensa de la Constitución, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM.

Ley de Amparo (2013). Diario Oficial de la Federación publicado el 2 de abril, en línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Consultado el 3 de mayo de 2016.

Manríquez, G. C. (s.a.). La apariencia del buen derecho en el juicio de amparo mexicano. En línea www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/10/10_7.pdf Consultado el 30 de mayo de 2016.

Martínez, G. H. (2002). La apariencia jurídica en la suspensión del acto reclamado. (Tesis doctoral) Universidad Autónoma del Nuevo León. Facultad de Derecho y Criminología. Dirección General de Bibliotecas. Septiembre. En Línea http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020150642/1020150642_MA.PDF Consultado el 30 de mayo de 2016.

Molina, G. M. R. y Lagarda, F. M. (2004). "La suspensión del procedimiento judicial", en Academia, Revista jurídica de la academia de derecho. Universidad de Sonora, Febrero, pp. 16-20.

Morales, C. R. (2002). "La apariencia del buen derecho y su relación con la suspensión que se tramita en el amparo", en Revista Jurídica Veracruzana, No. 83, T. LXVII, Jalapa-Equez, Veracruz, Abril-Julio, pp. 31-57.

Prieto, S. L. (2002). Enciclopedia Jurídica Mexicana. T. V. (M - P). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa. México.

Reforma Constitucional (2011). Diario Oficial de la Federación publicado el 6 de junio, en línea <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/6Junio.html> Fecha de consulta 30 de mayo de 2016.

Rojas, R. V. (2010). La suspensión del acto reclamado. En línea www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/.../La%20Suspensión%20del%20... Fecha de consulta el 1 de junio de 2016.

Ruiz, T. H. E. (2007). Curso General de Amparo. 1ª reimp. Ed. Oxford *university press*, México.

Sánchez, B. E. (2011). Derecho constitucional. 12ª ed., primera reimpression. Ed. Porrúa, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1996). *La apariencia del buen derecho*. Núm 1. SCJN, México. En línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/560/tc.pdf> Fecha de consulta el 1 de junio de 2016.

f. Marco teórico.

Son innumerables los juristas que en México han abordado el estudio del tema de la apariencia del buen derecho, entre algunos de estos tenemos, Sergio García Ramírez, (2009); Ricardo Morales Carrasco, (2002); Genaro Góngora Pimentel, (1997); Gabino Eduardo Castrejón, (2012); Hugo Martínez García, (2002); María Teresa Gaxiola Sánchez, (2004); Ma. Del Rosario Molina González y Miguel Lagarda Flores (2004); Carlos Manríquez García, (s.a.); (Constantino, 2009), (Valverde, 2013), (Rojas, 2010), (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996), etc., pero ninguno de esos autores ha realizado un estudio sobre la relación que guarda el principio de la ponderación de la apariencia del buen derecho con los derechos humanos de la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal.

Consideramos que en un trabajo de esta naturaleza es imprescindible comenzar por tratar de entender y comprender la significación de los principales conceptos en torno a los cuales girará esta investigación: la ponderación de la apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal. Debemos tener presente, que los tres conceptos los encontramos consignados actualmente en sede constitucional--- en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos--- CPEUM, y por lo tanto, parafraseando al maestro Alemán, Robert Alexy (1993, 21), las tres figuras jurídicas mencionadas someten por medio de la citada Carta Magna, a la legislación y, sobre todo, al Poder Judicial Federal, tomando en cuenta que dichas figuras se encuentran ubicadas en el ámbito de los derechos fundamentales y sus garantías y, por consiguiente, sujetas al control de los propios tribunales federales. Por lo que, para tratar de entender el marco de actuación jurídico-constitucional de las nuevamente citadas figuras, nos apoyaremos en la Teoría de los derechos fundamentales del citado Robert Alexy (1993), en la dogmática jurídica, la doctrina, la jurisprudencia y en la ley.

Pero también nos apoyaremos en otras teorías, como son, la teoría general del proceso, la teoría general de la prueba, la teoría de la apariencia del buen derecho.

g. Estado del conocimiento del objeto de estudio

Con la reforma del 6 de junio en materia de amparo a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM (Reforma constitucional, 2011), surgieron varias figuras jurídicas, unas totalmente novedosas para nuestro ordenamiento jurídico, otras, no tanto. Tal fue el caso del principio de “ponderación de la apariencia del buen derecho”, que fue elevado, por primera vez, a sede constitucional en el primer párrafo de la fracción X, del último de los preceptos de referencia, pero sobre el cual, desde hace muchos años, existe una nutrida jurisprudencia y una copiosa doctrina, avalando su procedencia. Dicho precepto establece:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, **para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho** y del interés social. (CPEUM, 2016) (Énfasis nuestro)

Como podemos observar en la fracción transcrita, la figura de la “apariencia del buen derecho” no surge en el mundo jurídico de manera independiente y autónoma, sino que surge en forma accesoria del principio de “suspensión del acto reclamado” que, ~~a su vez, históricamente~~ es una de las más destacadas figuras de la máxima institución constitucional protectora de los derechos humanos en México, como lo es el juicio de amparo,¹ debido a que dicho principio, casi nació al mismo tiempo que se federalizó el juicio de amparo por medio del artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. (Sánchez, 2011, 93-95) O sea, “la suspensión, al ser un accesorio del amparo en lo principal, sigue la suerte de éste.” (Ruiz, 2007, 111)

¹ Para mayor abundamiento sobre este tema, véanse los artículos 3º y 4º del Proyecto Gamboa sobre los Tribunales de Amparo de 1849, donde por primera vez aparece la figura de la suspensión del acto reclamado como facultad del juzgador. (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1849)

Por su parte, la Ley de Amparo vigente (2016), publicada el 2 de abril de 2013 y vigente a partir del día siguiente, consecuente con la reforma constitucional al inicio mencionada, en su artículo 138 contiene, **“Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social ...”** (Énfasis nuestro) Esto significa que el juzgador deberá valorar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para otorgar la suspensión del acto reclamado a favor del actor.

Nos dice Humberto E. Ruiz Torres (2007, 110), que en el ordenamiento jurídico mexicano, todos los procesos jurídicos establecen medidas para conservar la materia del litigio con el fin de “evitar que, durante la tramitación del proceso, las partes sufran daños graves o irreparables.” Continúa señalando nuestro autor, que a estas medidas “se les conoce como providencias o medidas cautelares (de cautela, prevención, precaución) y pueden ser decretadas por el juzgador a petición de las partes o de oficio.” (Ruiz, 2007, 110) Mientras que, el procesalista constitucional Héctor Fix Zamudio, señala que la teoría general de proceso abarca el estudio de las providencias precautorias o medidas cautelares, que a su vez son:

...los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.” (Fix, 1994, I-O, 2091)

Siguiendo la línea de pensamiento de los juristas Ruiz Torres y Fix Zamudio, el maestro Cipriano Gómez Lara también coincide en que las medidas o providencias cautelares las encontramos en todos los ámbitos del derecho procesal, por eso es que se considera que pertenecen al ámbito de la Teoría general de proceso, “para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio...” (Gómez, 2004, 7).

Las providencias precautorias o medidas cautelares más conocidos son, el arraigo de personas y el secuestro de bienes, que están considerados como indispensables

dentro de todo proceso civil, penal, mercantil, administrativo, fiscal, laboral, tomando en cuenta que en muchas ocasiones los juicios son demasiado largos hasta la resolución final de los litigios. Así es que dichos instrumentos surgen "...para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo, y, por el contrario, lograr que la misma tenga eficacia práctica." (Fix, 1994, I-O, 2091)

Cabe destacar que en el juicio de amparo la única medida cautelar es la suspensión del acto reclamado, la cual se encuentra regulada por los artículos 125 al 158; en materia penal por los artículos 159 al 169 y además por los artículos 190 al 191, todos de la vigente Ley de Amparo. (2016)

No obstante que la regulación jurídica de la suspensión del acto reclamado, comprende tanto al juicio de amparo directo como al indirecto, debemos aclarar que la figura de la "apariencia del buen derecho" sólo es aplicable a este último.

Además, las medidas cautelares son parte fundamental del derecho humano a la tutela judicial efectiva amparada por el segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM. (Ferrer y Zaldívar, 2008, T. X; Sánchez, 2011, 652-664). De la misma manera, Eduardo Ferrer Mac Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, en su colección sobre la ciencia del derecho procesal constitucional, dedicaron un tomo a la tutela constitucional. (Ferrer y Zaldívar, 2008, T. IV) Profundizando aún más sobre este tema, sostiene Marc Carrillo (2008, 233-251), que la justicia cautelar constituye una garantía de los derechos fundamentales, o sea, con este discurso nos ubicamos con el tema de la suspensión del acto reclamado, pero en el terreno constitucional a que se refiere el artículo 1º de la CPEUM, cuando refiere en su primer párrafo a los derechos humanos y sus garantías para su protección. Efectivamente, en opinión de este autor, la figura de "la suspensión del acto reclamado", constituye una garantía de los derechos humanos a la tutela jurisdiccional constitucional y al debido proceso legal.

Por tanto, los temas que nos proponemos estudiar en este trabajo es la ponderación de la apariencia del buen derecho y su relación con los derechos humanos de la tutela jurisdiccional y del debido proceso legal en el ámbito de la justicia constitucional, y una de sus garantías, que en este caso es la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

En ese mismo orden de ideas, debemos subrayar que el surgimiento de cualquier medida cautelar implica la injerencia en la esfera jurídica de la contraparte (demandado), por ello en todo momento y en el juicio amparo no es la excepción, nos encontramos ante una situación en la que el solicitante de la medida cautelar de “la suspensión del acto reclamado”, debe acreditar su derecho, proporcionando al tribunal la prueba o pruebas suficientes del hecho alegado. Y de la otra parte, encontramos al juzgador con la principalísima y delicada función de valorar y ponderar esas pruebas. Por ello, el objeto de estas pruebas implica la acreditación de los presupuestos para que el juzgador otorgue o autorice la mencionada medida cautelar de “la suspensión del acto reclamado.”

Por tanto, si nos encontramos en la suspensión del acto reclamado frente a un periodo probatorio, desde luego que esto también, como refiere el maestro Gómez Lara, “presupone la aceptación de la teoría general del proceso...”. (Gómez, 2004, 305), y más aún del derecho procesal constitucional. (Ferrer y Acuña, 2011)

h. Metodología general

Para el logro de esta investigación se utilizarán, entre otros, los métodos universales como el Deductivo, Inductivo, analítico, sintético, comparativo.

II. Documento probatorio de recepción de la revista

UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO



Quien suscribe, Julio César Kala, editor de la revista *Ciencia Jurídica* (ISSN: 2007-3577, ISSN-E: 2007-6142), editada por la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, México

HACE CONSTAR

que el artículo titulado “**La ponderación de la apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional y el debido proceso legal en la justicia constitucional de México**”, coautoría de Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda y Socorro Rosaura Hinojosa Vara, fue aceptado para publicarse en el No. 12, julio-diciembre de 2017, Vol. 6, vía red de cómputo (www.cienciajuridica.ugto.mx) e impresa (500 ejemplares) para su distribución en instituciones educativas y culturales del país e internacionales.

Se extiende la presente a los 16 días del mes de octubre de 2017, sirva al interesado para los efectos académicos que convenga.

ATENTAMENTE
“LA VERDAD OS HARÁ LIBRES”


Dr. Julio César Kala
Editor de *Ciencia Jurídica*

CAMPUS GUANAJUATO
DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO

Lascuráin de Retana No. 5, Centro, Guanajuato, Gto., México, C.P. 36000
Teléfono: (477) 733 00 05 ext. 2000 y 2001

III. Artículo: “LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, LA TUTELA JURISDICCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO”

Título

La ponderación de la apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional y el debido proceso legal en la justicia constitucional de México

Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda
Doctor en Derecho Penal
Profesor-investigador de la Facultad de Derecho de la
Universidad Autónoma del Estado de México
Socorro Rosaura Hinojosa Vara
Alumna de la Maestría en Derecho
Facultad de Derecho de la UAEM

Resumen:

El objetivo de este trabajo fue investigar si los jueces federales en México, han estado obligados siempre a ponderar o valorar las pruebas de los quejosos en relación con la suspensión del acto reclamado en el amparo, con base en los derechos fundamentales de la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal. Asimismo, analizamos la relación que existía entre los citados derechos fundamentales con la apariencia del buen derecho.

El ámbito temporal de este estudio abarcó desde el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, año en que surgió el juicio de amparo a nivel federal, hasta la actualidad; y, comprendió el ámbito federal, al tratarse de una cuestión que tiene que ver con la

Summary:

The aim of this study was to investigate whether federal judges in Mexico, have been compelled always to weigh and evaluate the evidence of the complainants in relation to the suspension of the act in defense, based on the fundamental rights of judicial protection constitutional and due process. We also analyzed the relationship that existed between the aforementioned fundamental rights with the appearance of good law.

The temporal scope of this study ranged from the Constitutive Act Reforms and 1847, when the injunction came at the federal level, to the present; and he understood the federal level, as this is a question that has to do with the protection of fundamental rights

protección de los derechos in Mexico.
fundamentales en México.

Palabras claves: Apariencia del buen derecho, tutela jurisdiccional constitucional, debido proceso legal, teoría de los derechos fundamentales, derecho procesal constitucional. Keywords : appearance of good law, constitutional judicial protection, due process , theory of fundamental rights, constitutional procedural law.

Sumario: Introducción. 1. Planteamiento del problema. 2. La apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal. 3. Conclusiones. 4. Fuentes generales.

Introducción

Iniciamos esta investigación con el fin de analizar si la figura de la “ponderación de la apariencia del buen derecho” surgió con motivo de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, o, si era un tema que, en la historia jurídica de México, ya se venía practicando desde los orígenes del juicio de amparo por los jueces federales, al cobijo del incidente de suspensión del acto reclamado y la vinculatoriedad de los derechos fundamentales de la tutela jurisdiccional y el debido proceso legal en el derecho procesal constitucional.

Este trabajo lo basamos siguiendo la doctrina de Francesco Carnelutti, Giuseppe Chiovenda y Piero Calamandrei, pero sobre todo lo basamos en la *Teoría de los Derechos Fundamentales*, del autor Alemán, Robert Alexy. Además, abordamos, de manera breve debido a lo corto del espacio, otras teorías como, la teoría general del proceso, la teoría de las medidas cautelares, la teoría general de la prueba y, sobre todo, la teoría de la apariencia del buen derecho.

1. Planteamiento del problema

Con las reformas garantistas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo, la primera, y, la segunda, en materia de derechos humanos, surgió un nuevo paradigma constitucional cuya principal finalidad era una tutela más efectiva de los derechos humanos, poniendo en el centro de ésta a la persona (principio *pro homine*), el cual obliga a que la interpretación se desarrolle favoreciendo a ésta, en todo tiempo, su protección más amplia. De la primera reforma que abarcó los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM), surgieron varias figuras jurídicas, unas totalmente novedosas para nuestro ordenamiento jurídico, otras, no tanto. Tal fue el caso del principio de “ponderación de la apariencia del buen derecho”, que fue elevado, por primera vez, a sede constitucional en el primer párrafo de la fracción X, del último de los preceptos de referencia, pero sobre el cual, desde hace muchos años, existía una nutrida jurisprudencia y una copiosa doctrina tanto nacional como internacional, avalando su procedencia.

Para una mayor claridad en esta exposición, nos permitimos transcribir el primer párrafo de la fracción X del citado artículo 107.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, **para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho** y del interés social. [Énfasis nuestro]

Como podemos observar en la fracción transcrita, la figura de la “apariencia del buen derecho” no surge en el mundo jurídico de manera independiente y autónoma, sino que aparece en forma accesoria al principio de “suspensión del acto reclamado” que, a su vez, históricamente es una de las más destacadas figuras de la máxima

institución constitucional protectora de los derechos fundamentales en México, como lo es el juicio de amparo,² debido a que dicho principio, casi nació al mismo tiempo que se federalizó el juicio de amparo por medio del artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. (Sánchez, 2011) O sea, “la suspensión, al ser un accesorio del amparo en lo principal, sigue la suerte de éste.” (Ruiz, 2007: 111)

Con motivo de la citada reforma del 6 de junio, ahora no podemos hablar del juicio de amparo sin, al mismo tiempo, dirigirnos a las dos figuras, la apariencia del buen derecho y la suspensión del acto reclamado. Esto se corrobora con lo dispuesto en la Ley de Amparo (2013), publicada el 2 de abril de 2013 y vigente a partir del día siguiente, la cual en su artículo 138 dispone, “**Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social ...**” [Énfasis nuestro] Esto significa que, una vez promovida la suspensión del acto reclamado el órgano federal está obligado a realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, valorando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para otorgar la suspensión del acto reclamado a favor del quejoso.

Aquí está, precisamente el problema, nosotros consideramos que esa obligación del juez federal de ponderar o valorar el buen derecho para revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para determinar si otorga la suspensión del acto reclamado a favor del quejoso o agraviado en el juicio de amparo, no surge a partir de la nuevamente citada reforma constitucional ni, mucho menos, con lo dispuesto por el antes transcrito Art. 138 de la citada Ley de Amparo; al contrario, nosotros consideramos que dicha obligación del órgano federal surge en el derecho procesal constitucional, desde que nace la figura de la suspensión del acto reclamado como medida precautoria o cautelar del juicio de amparo.

En efecto, en términos de la teoría constitucional, desde que surge en México, primero, el Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y, después, la Constitución Federal de 1824, ambas son, parafraseando a Juan Colombo Campbell, normas

² Para mayor abundamiento sobre este tema, véanse los artículos 3º y 4º del Proyecto Gamboa sobre los Tribunales de Amparo de 1849, donde por primera vez aparece la figura de la suspensión del acto reclamado como facultad del juzgador. (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1849)

vinculantes tanto para gobernantes como para gobernados. (Colombo, 2008) Por lo que el hacer que dicha norma se cumpla, es la tarea del juicio de amparo y, de una manera más general, “Esta misión es la encomendada al derecho procesal constitucional.” (Colombo: 339)

Efectivamente, como ya lo mencionamos anteriormente, la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, surge como una medida cautelar para evitar que se cause un daño irreparable al quejoso, pues de muy poco serviría que, al final del juicio la justicia de la unión lo ampare, si el acto declarado inconstitucional ya se hubiere ejecutado. Por tal motivo, es que nosotros sostenemos que el juez federal, con base en esa medida cautelar siempre había estado y sigue estando obligado a ponderar la apariencia del buen derecho, o sea, a valorar los argumentos de hecho y de derecho, así como las pruebas aportadas presentadas por el quejoso o agraviado a fin de determinar si dicha suspensión se otorga o no.

Por otra parte, consideramos que desde que surge el Estado constitucional de derecho mexicano, nacen, entre otros, los derechos humanos del debido proceso legal y de la tutela jurisdiccional, los cuales se fortalecieron el 10 de junio de 2011, con el surgimiento de un nuevo paradigma en materia de derechos humanos. Profundizando aún más sobre este tema, podemos decir que con el surgimiento del juicio de amparo en 1847, también surgió el derecho fundamental de la tutela jurisdiccional a nivel constitucional, con base en éste el Estado adquiere, por un lado, la responsabilidad de administrar justicia en ese ámbito y, por el otro, con el derecho humano del debido proceso legal también adquiere la responsabilidad, durante la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales de que se observen las formalidades establecidas por la propia constitución y por las leyes procesales, como es el caso, de la Ley de Amparo y, obviamente, del incidente de suspensión del acto reclamado.

Por tanto, los temas que nos proponemos estudiar en este trabajo es la ponderación de la apariencia del buen derecho y su relación con los derechos fundamentales de la tutela jurisdiccional y el debido proceso legal en el ámbito del derecho procesal constitucional y, más concretamente, del juicio de amparo.

En ese mismo orden de ideas, debemos subrayar que el surgimiento de cualquier medida cautelar implica una injerencia en la esfera jurídica de la contraparte (demandado), por ello en todo momento y en el juicio amparo no es la excepción, nos encontramos ante una situación en la que el solicitante de la medida cautelar de “la suspensión del acto reclamado”, debe acreditar su derecho, proporcionando al tribunal la prueba o pruebas suficientes del hecho mencionado. Mientras que, de la otra parte, encontramos al juzgador con la delicada función de ponderar y valorar esas pruebas. Por ello, el objeto de éstas implica la acreditación de los presupuestos para que el juzgador otorgue o autorice la mencionada medida cautelar de “la suspensión del acto reclamado.”

Por tanto, si nos encontramos en la suspensión del acto reclamado frente a un periodo probatorio, desde luego que esto también, como refiere el maestro Gómez Lara, “presupone la aceptación de la teoría general del proceso...”. (Gómez, 2004: 305), y más aún del derecho procesal constitucional. (Ferrer y Acuña, 2011)

Por ende, el objetivo de este trabajo será investigar si los jueces de amparo en México, siempre han estado obligados a ponderar o valorar las pruebas de los quejosos en relación con la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, con base en los derechos fundamentales de la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal. Asimismo, analizar si existe alguna relación entre los citados derechos fundamentales, con la figura jurídica de la ponderación de la apariencia del buen derecho.

El problema a investigar comprenderá desde el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 hasta la actualidad; y, abarcará el ámbito federal, pues se trata de una cuestión que tiene que ver con la máxima figura de protección de los derechos fundamentales en México, como lo es el juicio de amparo.

Como se desprende del planteamiento que hemos expuesto, esta investigación la realizaremos al amparo de diferentes teorías, como son, la teoría general del proceso, la teoría de las medidas cautelares, la teoría general de la prueba, la teoría de la apariencia del buen derecho y la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. Con las consiguientes salvedades debido a lo reducido de este espacio para tratar todos estos temas.

Para lograr los objetivos indicados, planteamos las siguientes interrogantes.

¿Los juzgadores de amparo en México, desde el surgimiento de este instrumento a nivel federal, ejercieron la facultad de ponderar y/o valorar las pruebas en relación con la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto con fundamento en los derechos fundamentales de la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal?

¿Qué relación existe entre los derechos fundamentales de la tutela jurisdiccional constitucional, el debido proceso legal y el nuevo principio de la ponderación de la apariencia del buen derecho?

2. La apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal

Debemos tener presente, que los tres temas, la apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal, objeto de esta investigación, los encontramos consignados actualmente en sede constitucional, en la vigente CPEUM. El debido proceso legal, de manera destacada en los siguientes artículos, 14 párrafo segundo y 16 en el primer párrafo; la tutela jurisdiccional constitucional en el 17 segundo párrafo, 103, 105 y 107; la ponderación de la apariencia del buen derecho en el 107 fracción X. Por lo que, a continuación únicamente transcribiremos la parte más destacada de los citados artículos 14, 16 y 103, este último al lado del artículo 107, sientan las bases constitucionales del juicio de amparo, mientras que el artículo 105 regula la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad que no son temas de esta investigación.

Artículo 14:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Artículo 17

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Por su parte, el artículo 103 se refiere a la competencia de los tribunales federales:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy.

Ahora bien, parafraseando al maestro Alemán, Robert Alexy (2012), diremos que la positivización de la apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal, en términos del sistema jurídico mexicano, resultan vinculantes para “los poderes del Estado” que administren justicia de acuerdo a su competencia, puesto que someten por medio de la citada Carta Magna, en primer lugar, a toda la legislación; y en segundo lugar, a todos los poderes del Estado y, de manera muy particular, al Poder Judicial Federal, quedando, por consiguiente, sujetos al control de los propios tribunales federales y sobre todo, de la jurisprudencia.

Por lo que, para tratar de entender el marco de actuación jurídico-constitucional de la apariencia del buen derecho, la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal, nos apoyaremos en la Teoría de los derechos fundamentales del nuevamente citado maestro Robert Alexy, así como en la dogmática jurídica, la doctrina, la jurisprudencia, la CPEUM y la legislación secundaria, como lo es la Ley de Amparo, pues en nuestra opinión, existe una influencia muy estrecha entre todas éstas, que nos permitirá ir más allá de lo que establece la citada Constitución Federal y la ley reglamentaria del juicio de amparo, desde luego, guardando toda proporción por lo reducido de este espacio.

Aquí, sobresale la actuación de los Tribunales Federales, pues ya son muchos años de praxis jurisprudencial, recordemos que ya estamos en la décima época, aunque de la primera a la cuarta se emitió antes de la Constitución de 1917, es decir, corresponde a la hoy conocida como jurisprudencia histórica elaborada bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1857, por lo que solamente se considerará de la quinta a la décima época, que es la emitida durante los casi cien años de la vigente Constitución. Como dice Alexy, (2012: 7) “La ciencia de los derechos fundamentales”, se ha visto reflejada de tal manera, que difícilmente podría explicarse sin “la ciencia de la jurisprudencia constitucional.” Esto, a pesar de sus enormes contradicciones e históricas ambigüedades. Lo que ha provocado innumerables debates que han dado lugar a variadas interrogantes y, a su vez, a múltiples respuestas. “Esta teoría de los derechos fundamentales---agrega Alexy--- intenta contribuir al cumplimiento de esta tarea.”. (2012: 8)

Además, la vinculación de los derechos fundamentales motivo de este estudio para todas las autoridades del Estado mexicano, se reafirma con las ya citadas reformas garantistas-constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 (Carbonell, 2012). Aquí, aclaramos que, aunque en los Decretos que dieron origen a estas reformas, se utiliza el léxico de “derechos humanos”, nosotros por estar de acuerdo con la Teoría de los derechos fundamentales de Alexy, utilizaremos, en lo subsecuente, la denominación “derechos fundamentales”, siguiendo la pauta marcada por él y, además por juristas tan destacados como Giancarlo Rolla, (2002); Humberto Nogueira Alcalá (2003); Miguel Carbonell (2004); Luigi Ferrajoli (1995 y 2001).

Efectivamente, dicha vinculación se desprende de los párrafos primero y tercero del artículo 1º CPEUM, por lo que para una mayor claridad, a continuación los transcribimos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Estos dos párrafos contienen las dos caras de una misma moneda, el primero establece que en nuestro país, “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”; mientras que el segundo, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para, entre otras cosas, respetar y garantizar los derechos humanos.

Por lo que, se refiere a la conceptualización de los derechos fundamentales, también nos dice Alexy que estos son los que “tienen validez positiva”. (2012: 12) Es decir, los que aparecen en la Ley Fundamental, que en nuestro caso se refiere a la CPEUM de 1917, sin embargo, el propio Alexy refiere que esto no choca con las teorías histórico-jurídicas, pues “dentro del marco de la interpretación histórica y de la interpretación comparativa, respectivamente, juegan un papel importante en la interpretación de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental.” (2012: 12) Mientras que, para Miguel Carbonell, desde el punto de vista de la dogmática jurídica, “son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución...”, (2004: 4). En otras palabras, agrega Carbonell (2004: 7):

“...los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna...”

En ese mismo tenor, Luigi Ferrajoli refiere que, “en los modernos estados de derecho, donde los derechos fundamentales se encuentran incorporados positivamente a las Constituciones y sus lesiones son en principio sancionadas por el derecho mismo.” (1995: 921)

Siguiendo lo dicho por el maestro Alexy, (2012: 48), todos los enunciados del capítulo I de la CPEUM, denominado De los Derechos Humanos y sus Garantías, “son disposiciones de derechos fundamentales, independientemente del contenido y la estructura de lo que ellos estatuyan.” En ese sentido, no hay ninguna duda de que los artículos del 1 al 29 de la citada CPEUM, incluyendo la tutela jurisdiccional constitucional y el debido proceso legal, “son disposiciones de derechos fundamentales.”

En este mismo orden de ideas, el maestro Alexy sostiene que, lo más importante para su teoría de los derechos fundamentales “es la distinción entre reglas y principios.” (2012: 63) Que ésta es la base y el pilar más fuerte de ese edificio, aunque él mismo acepta que sobre este asunto, “Existe una desconcertante variedad de criterios de distinción.” (2012: 64), sin embargo, aunque Alexy dedica buena parte de su obra a establecer los criterios de distinción entre reglas y principios, (2012); inicia con la afirmación de que ambas son normas, luego entonces dicha distinción se da entre normas.

Uno de los principales criterios de diferenciación, nos dice Alexy, es el de optimización, que establece:

...los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios y reglas opuestos. (2012: 67-68)

En cambio, agrega, “las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no.” (2012: 68) Y, añade, “Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos.” (2012: 68) Por consiguiente, “Toda norma es o bien una regla o un principio.” (2012: 68)

En ese mismo tenor, Alexy continúa afirmando:

Un conflicto entre reglas sólo puede solucionarse mediante la introducción en una de las reglas de una cláusula de excepción que elimine el conflicto o mediante la declaración de que por lo menos una de las reglas es inválida. Un ejemplo de un conflicto de reglas que puede eliminarse mediante la introducción de una cláusula de excepción es el que se presenta entre la prohibición de abandonar la sala antes de que suene el timbre de salida y la orden de abandonarla en caso de alarma de incendio. Si todavía no ha sonado el timbre de salida y se enciende la alarma de incendio, estas reglas conducen a juicios concretos de deber ser contradictorio entre sí. Este conflicto se soluciona mediante la introducción en la primera regla, de una cláusula de excepción que contemple el caso de que se encienda la alarma de incendios.

Si no es posible una solución de este tipo, entonces tiene que declararse inválida, por lo menos una de las reglas, y de esta manera, tiene que expulsarse del ordenamiento jurídico. (2012: 69)

De esa manera, se puede decir con Alexy, una norma (regla) “es válida jurídicamente o no lo es.” (2012: 69) Pero, cuál criterio ha de seguirse para ese tratamiento. Existen algunas reglas como: *lex posterior derogat legi priori*, *lex specialis derogat legi generali*. Otra técnica es que los casos se resuelvan según la teoría de la jerarquía de las normas, aportada por el pensador austriaco Hans Kelsen, padre de la *Teoría pura del derecho* (2005). En el caso de México, esta teoría establece, entre otras cosas, que el derecho federal tiene prioridad sobre el de los Estados, es decir, si una ley de los Estados es contraria a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo. Esto a pesar de que en el artículo 40 de la (CPEUM), establece que los Estados son libres y soberanos, pero inmediatamente el propio precepto constitucional dispone que únicamente por lo que se refiere a su régimen interior.

Al respecto, el artículo 133 de la CPEUM que le da sustento a dicha teoría y que contiene el principio de supremacía constitucional, dispone:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.” [Énfasis nuestro]

Además, el principio de supremacía constitucional, se corrobora con lo dispuesto por la Carta Magna, en el primer párrafo del artículo 1º arriba transcrito y, que asimismo, se reafirma al tratar el tema de los derechos fundamentales, con lo establecido por su segundo párrafo, que a la letra dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Ahondando aún más sobre este tema, diremos que el principio de supremacía constitucional se sustenta también en el principio de rigidez constitucional a que se refiere el artículo 135 de la CPEUM, el cual establece condiciones muy especiales para que la Carta Magna sea reformada o adicionada. En otras palabras, no se permite que el legislador ordinario realice estas acciones. Inclusive, los Tribunales federales mexicanos han emitido jurisprudencia que corrobora lo dicho en este sentido. (Tesis: 1a./J. 80/2004)

Por otra parte, Alexy refiere que en el caso de las diferencias entre los principios, la solución es distinta:

Cuando dos principios entran en colisión---tal y como ocurre cuando, según un principio, algo está prohibido y, según otro principio, lo mismo está permitido--- uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Sin embargo, esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias, uno de los principios precede al otro. Bajo otras circunstancias, la pregunta acerca de cuál es el principio que

prevalece puede ser solucionada de manera inversa. Esto es lo que quiere decir cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso. (2012: 70-71)

En otras palabras, la teoría de ponderación de principios de Alexy consiste en “establecer cuál de los intereses, que tienen el mismo rango en abstracto, posee mayor peso en el caso concreto.” (2012: 72) Por tanto, “Las contradicciones de normas en sentido amplio que tienen lugar dentro del ordenamiento jurídico son siempre colisiones de principios.” (2012: 86) Esta teoría también fue adoptada por los tribunales federales mexicanos a través de la tesis (I.4o.A.582 A, 2007)

Debemos señalar que de la teoría de los derechos fundamentales de Alexy, el tema de la ponderación de las reglas y los principios es el que más críticas ha generado. Tal es el caso de Carlos Bernal Pulido, el propio traductor de la obra que hoy analizamos. Sin embargo, por no ser este el tema de la presente investigación, no profundizaremos más.

La ponderación de la apariencia del buen derecho.

Comenzaremos por averiguar la semántica de las palabras, la ponderación de la apariencia del buen derecho. Siguiendo al Diccionario de la Real Academia Española, ponderar viene del latín *ponderare* que significa, entre otras cosas, “determinar el peso de algo”; “examinar con cuidado algún asunto.” (Real, T. II: 1637) Mientras que ponderación significa, entre otras cosas, “acción de pesar una cosa”, “compensación o equilibrio entre dos pesos.” (Real, T. II: 929)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, el maestro Luis Prieto Sanchís, quien sigue en este tema a Robert Alexy, nos dice que:

En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión. Ciertamente, en el mundo del derecho el resultado de la ponderación no ha de ser necesariamente el equilibrio entre tales intereses, razones o normas; al contrario, lo habitual es que la ponderación desemboque en el triunfo de alguno de ellos en el caso concreto... Ponderar es, pues, buscar la mejor decisión...

...es un método para la resolución de cierto tipo de antinomias o contradicciones normativas. Desde luego, no de todas: no de aquellas que puedan resolverse mediante alguno de los criterios al uso, jerárquico, cronológico o de especialidad. La ponderación es el método típico para resolver las que algunos han llamado antinomias contingentes o en concreto, o antinomias externas o propias del discurso de aplicación o, más comúnmente, antinomias entre principios... (Prieto, 2002: 640)

Como se observa de las líneas anteriores, para aplicar el método de la ponderación es necesario realizar un examen o una evaluación de la cosa o hecho objeto de la ponderación. Pero, qué significa examinar, quiere decir, “indagación y estudio que se hace acerca de las cualidades y circunstancias de una cosa o de un hecho.” (Real, T. I: 929) Y, evaluar significa, “señalar el valor de una cosa”; “estimar, apreciar, calcular el valor de una cosa.” (Real, T. I: 927). Es decir, la ponderación va de la mano con el examen y la valoración que se realiza sobre una cosa o hecho. En síntesis, la ponderación de las pruebas es una función que desde siempre ha sido inherente a los órganos responsables de administrar justicia, pues solamente de esa manera pueden llegar a una determinación, no sin antes examinarlas y valorarlas las unas frente a las otras para solucionar los conflictos.

A su vez, apariencia tiene su origen en el latín *apparentia* y significa, entre otras cosas, “aspecto o parecer exterior de una persona o cosa”; “probabilidad”; “cosa que parece y no es”. (Real, T. I: 163). Pero, el maestro Víctor Fairén Guillén en su obra *Teoría General del Derecho Procesal*, (1992: 425), refiere que la apariencia la encontramos tanto en la demanda como en la contestación. Así se desprende de su concepto de proceso:

El proceso (esto es, el conflicto intersubjetivo hecho litigio por haber sido sometido para su resolución a un órgano de la jurisdicción), se ha iniciado por una exposición de “apariencias de hechos” (narrada por una de las partes (o interesadas), y contradicha por la otra. A estas “apariencias”, se trata, tanto por la parte que las expuso (“alegó”), como por el propio órgano jurisdiccional que ha de resolver, de ponerlas en contacto con la realidad exterior de las cosas, para saber si coincide con aquella versión subjetiva o “apariencia narrada en juicio” con la “realidad del objeto narrado” en los límites en que al hombre le es posible llegar a conocer tal “realidad”.

Mientras que, la teoría del buen derecho, proviene del latín *fumus bonis iuris* o *fumus boni iuris* que traducido literalmente quiere decir “humo de buen derecho”, pero en su acepción semántica debe entenderse como apariencia o aspecto exterior del derecho. También se le conoce como la verosimilitud del derecho invocado. Tanto el “*fumus bonis iuris*”, como el “*periculum in mora*” (peligro en la demora), que prevé daños que pudieren derivar de demoras, son las dos condiciones o presupuestos requeridos para la obtención y protección de una medida cautelar, ejecutada antes o durante un juicio que presenta características diferentes de acuerdo al tipo de proceso que cautela o protege. Sin la existencia de esos dos presupuestos se puede decir que la medida cautelar que se dicte es ilegal. A continuación citaremos algunos juristas contemporáneos que han abordado el estudio de estas dos figuras, el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*, además del interés social y el orden público, entre estos tenemos a Sergio García Ramírez, (2009); Ricardo Morales Carrasco, (2002); Genaro Góngora Pimentel, (1997); Gabino Eduardo Castrejón, (2012); Hugo Martínez García, (2002); María Teresa Gaxiola Sánchez, (2004); Ma. Del Rosario Molina González y Miguel Lagarda Flores (2004); Carlos Manríquez García, (s.a.); (Constantino, 2009), (Valverde, 2013), (Rojas, 2010), (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996).

Pero, qué es una medida cautelar. Nos dice Humberto E. Ruiz Torres (2007: 110), que en el ordenamiento jurídico mexicano, todos los procesos jurídicos establecen medidas para conservar la materia del litigio con el fin de “evitar que, durante la tramitación del proceso, las partes sufran daños graves o irreparables.” Continúa señalando nuestro autor, que a estas medidas “se les conoce como providencias o medidas cautelares (de cautela, prevención, precaución) y pueden ser decretadas por el juzgador a petición de las partes o de oficio.” (Ruiz, 2007: 110) Mientras que, el destacado procesalista constitucional, Héctor Fix Zamudio, señala que la teoría general del proceso abarca el estudio de las providencias precautorias o medidas cautelares, que a su vez son, “...los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para

evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.” (1994, I-O: 2091)

Siguiendo la línea de pensamiento de los juristas Ruiz Torres y Fix Zamudio, el maestro Cipriano Gómez Lara también coincide en que las medidas o providencias cautelares las encontramos en todos los ámbitos del derecho procesal, por eso es que se considera que pertenecen al ámbito de la Teoría general de proceso, “para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio...” (Gómez, 2004: 7).

Las providencias precautorias o medidas cautelares más conocidos son, el arraigo de personas y el secuestro de bienes, que están considerados como indispensables dentro de todo proceso civil, penal, mercantil, administrativo, fiscal, laboral, tomando en cuenta que en muchas ocasiones los juicios son demasiado largos hasta la resolución final de los litigios. Así es que dichos instrumentos surgen “...para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo, y, por el contrario, lograr que la misma tenga eficacia práctica.” (Fix, 1994, I-O: 2091)

Además, las medidas cautelares son parte fundamental, no solamente --como ya lo mencionamos--, de la teoría general del proceso, sino también del derecho humano a la tutela judicial efectiva amparada en el ordenamiento jurídico mexicano por el segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM. (Ferrer y Saldivar, 2008, T. X; Sánchez, 2011: 652-664). De la misma manera, Eduardo Ferrer Mac Gregor y Arturo Saldivar Lelo de la Rea, en su colección sobre la ciencia del derecho procesal constitucional, dedicaron el tomo IV a la tutela constitucional. (Ferrer y Saldivar, 2008, T. IV) Profundizando aún más sobre este tema, sostiene Marc Carrillo (2008: 233-251), que la justicia cautelar constituye una garantía de los derechos fundamentales, es decir, con este discurso nos ubicamos con el tema de la suspensión del acto reclamado en el terreno constitucional a que se refiere el artículo 1º de la CPEUM, cuando se señala en su primer párrafo a los derechos humanos **y sus garantías para su protección**. [Énfasis nuestro] Efectivamente, en opinión de

este autor, la figura de “la suspensión del acto reclamado”, constituye una garantía de los derechos humanos a la tutela jurisdiccional constitucional y al debido proceso legal.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, el maestro florentino, Piero Calamandrei, en su obra ya clásica intitulada, *Providencias Cautelares* (1984: 18-49), escrita en el año de 1935, define las providencias cautelares como la serie de acciones orientadas al aseguramiento del juicio y efectividad de la sentencia que llegara a dictarse. Sus características son: a) La instrumentalidad, que significa que no constituyen un fin en sí mismas, sino que están vinculadas a la futura sentencia; b) Provisoria. Los efectos jurídicos de la providencia es temporal. Esto es, no son definitivas, pudiéndose modificar en cualquier estado del proceso o si se alteran los hechos que llevaron a adoptarlas; en algunas ocasiones va de la mano del principio de *periculum in mora*, esto es:

Para aproximarse a una noción clara del *periculum in mora* es preciso dar otro paso: no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso, además, que a causa de la eminencia del peligro la providencia solicitada tenga carácter de *urgencia*, en cuanto sea de prever que si la misma se demorase el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría, el daño ya ocurrido; de manera que la eficacia preventiva de la providencia resultaría prácticamente anulada ó disminuida. (Calamandrei, 1984: 41)

Pero aquí, continúa exponiendo el maestro florentino, se presenta otra situación, la celeridad frente a la ponderación, al momento de resolver las providencias cautelares, o sea, “entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde...” (1984: 43) El principio es siempre el mismo, como dice Chiovenda, “La necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene razón”, y c) Homogeneidad, que significa que debe ser

semejante o parecida a la medida ejecutiva que en su momento deba acordarse para la efectividad de la sentencia.

Agrega Calamandrei, que el juez en vía cautelar, debe atender dos condiciones: La existencia de un derecho; y, el peligro en que este derecho se encuentra de no ser satisfecho. (1984: 77) En otras palabras:

Para poder llenar su función de prevención urgente las providencias cautelares deben, pues, contentarse, en lugar de con la certeza, que solamente podría lograrse a través de largas investigaciones, con la *apariencia del derecho*, que puede resultar a través de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria (*summaria cognitio*). **Diremos, pues, que los extremos para obtener la providencia cautelar (condiciones de la acción cautelar) son estos dos: apariencia de un derecho; peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho.** [Énfasis nuestro]

Cabe destacar que en el juicio de amparo mexicano, la única medida cautelar es la suspensión del acto reclamado, la cual se encuentra regulada en los artículos 125 al 158; en materia penal por los artículos 159 al 169 y, además, por los artículos 190 al 191, todos de la vigente Ley de Amparo. (2013) Debemos señalar que la figura de la suspensión se fue desarrollando y construyendo con la praxis de los juicios de amparo. Así lo consigna el maestro Héctor Aldasoro al analizar la primera sentencia de amparo dictada el 13 de agosto de 1849 en San Luis Potosí (Aldasoro, 1997: 1), “los principios sobre la suspensión que debe otorgarse de oficio y en ocasiones de inmediato cuando el amparo versa sobre cuestiones que ponen en peligro la vida y la libertad humana.”

Por su parte, Ricardo Couto (1973: 41), refiriéndose al incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, comenta:

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares;

el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.

Y agrega el destacado jurisconsulto, “la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo.” (Couto, 1973: 42) Además, afirma que: “la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional.” (Couto, 1973: 43)

Algo que cabe resaltar, es que Couto en su obra Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo, desde 1973 año en que fue escrita, se refirió a lo que hoy conocemos como, la apariencia del buen derecho:

*En efecto, para que un acto, refiriéndonos al perjuicio individual, perjudique a alguien, no basta que quien se diga agraviado sufra determinado menoscabo en su patrimonio o en su libertad; **ese menoscabo sólo será aparente, si el quejoso no tiene el derecho que pretende que se trata de arrebatarle...** (1973: 55) [Énfasis nuestro]*

Por si había alguna duda del alcance del arbitrio que tenían y tienen los jueces federales, el Lic. Ricardo Couto (1973: 51), ya indicaba a ese respecto: “Existe [...] una base en [...] la propia Constitución, para que el juez tenga una amplitud de criterio para resolver sobre la suspensión, tomando en cuenta la probable o improbable constitucionalidad del acto reclamado.” Ahora podemos corroborar que una de esas bases es “la naturaleza del acto reclamado”, a que se refiere la frac. X del Art. 107 CPEUM, que al principio de este trabajo transcribimos.

A continuación abordaremos brevemente algunas de las tesis jurisprudenciales y precedentes más relevantes que han dictado los tribunales federales mexicanos, en relación, de manera especial, con la teoría de la ponderación de la apariencia del buen derecho, corroborándose con ello que dichos órganos ya planteaban el tema varios años antes de la famosa reforma constitucional del 6 de junio de 2011.

En efecto, desde 1994, los tribunales federales abordaron el tema de la naturaleza del acto reclamado en relación con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. (Tesis Aislada Común: III. 1o. A. 59 K. Registro 209904 y Tesis Aislada Común: I.3o.A 125 K. Registro 213282) También, en ese mismo año, dichos órganos jurisdiccionales iniciaron el debate sobre la apariencia de los actos inconstitucionales, inspirándose, por vez primera, en la doctrina del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia. Con la contradicción de tesis: 3/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de la cual derivó la Tesis (P./J. 15/96. No. 200136), se adoptó en forma definitiva en el derecho mexicano, la teoría del *fumus boni iuris*. Así mismo, con la contradicción de tesis (12/90. Registro 3575. 1996), se decretó la procedencia de la suspensión en los casos de clausura por tiempo indefinido, derivandose de ésta la Tesis (jurisprudencia: P./J. 16/96. Registro 200137. 1996). Otras tesis que dan cuenta de cómo se fue desarrollando la citada doctrina del *fumus boni iuris*, son, (VI.3o.A. J/21. Registro 185447. 2000; /J. 74/2001. Registro 189403. 2001; IV.1o.C.18 K. Registro 180416. 2004; III.1o.P.68 P. 2005; II.1o.P.141. Registro 177430. 2005; I.4o.A.70 K. Registro 176803. 2005; II.1o.P.141 P. Registro 177430. 2005; I.3o.C.76 K. Registro 174340. (2006; I.4o.A.70 K. Registro 174338. 2006; I.4o.A.536 A. Registro 174337. 2006; 2a./J. 204/2009. No. 165659. 2009; Derivada de la contradicción de tesis 31/2007-PL, registro 22134, 2010; IV.2o.A.45 K. Registro 163716. 2010; VI.1o.P.2 K (10a.). Registro 2001517. 2012; I.3o.C.15 K (10a.). Registro 2001572. 2012; ccontradicción de tesis 260/2013; VI.1o.A.20 K (10a.). Registro 2003896. 2013; VI.1o.A.20 K (10a.). 2003896. 2013; XXI.2o.P.A.4 K (10a.). Registro 2003420. 2013; 2a./J. 10/2014 (10a.). Registro 2005719. Derivada de la contradicción de tesis 260/2013; (III Región) 5o. J/10 (10a.). Registro 2005941. 2014; IV.2o.A.67 K (10a.). Registro 2006858. 2014; IV.2o.A.68 K (10a.). Registro 2006856. 2014; IV.2o.A.65 K (10a.) Registro 2006854. 2014; IV.2o.A.73 K (10a.). 2007283. 2014; XVII.14 P (10a.). Registro 2010722. 2015; PC.III.C. J/7 K (10a.). Registro 2010818. 2016.

La Tutela jurisdiccional constitucional

Nos dice Domingo García Belaunde (1999: 121), que la jurisdicción constitucional nació en el sistema del *Common Law* a principios del siglo XVII, lo que más tarde se conocería como *Judicial Review*. Sin embargo, México en 1824 al copiar el gobierno federal y el sistema presidencial de los Estados Unidos de Norteamérica, no adoptó el sistema de la *Judicial Review*, sino el sistema romano-canónico-germano, también conocido como civilista. Por lo que, sería a partir de la ante citada Acta Constitutiva y de la Federación de 1847, que nuestro país adoptaría el control constitucional por medio de la figura del juicio de amparo.

Por su parte, nos dice Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *Proceso, autocomposición y autodefensa*, que Hans Kelsen constituye el fundador del derecho procesal constitucional. (Alcalá-Zamora, 2000) Sin embargo, Eduardo Ferrer Macgregor (2008), reconoce que el destacado jurisconsulto español, fue quien bautizó al Derecho procesal constitucional, pero es el propio Ferrer Macgregor quien atribuye al jurista constitucional mexicano, Don Héctor Fix Zamudio, el mérito de “definir su naturaleza y desarrollar con claridad sistemática al derecho procesal constitucional desde una perspectiva de autonomía procesal.” (2008: 531)

En este tema, retomamos las enseñanzas de Piero Calamandrei, quien, en su también famosa obra, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, nos ilustra sobre la garantía jurisdiccional con la finalidad de cautelar, tal como sucede en el juicio de amparo con la figura de la suspensión, al sostener que: “... lo que distingue a la actividad cautelar y permite hacer de ella un tipo especial, es que la misma anuncia y prepara la puesta en práctica de otras garantías jurisdiccionales[...], de las cuales esa actividad cautelar quiere asegurar anticipadamente el más eficaz rendimiento práctico.” (1973, 156)

Agrega Piero Calamandrei (1973: 134), que “Los varios medios que el Estado prepara para reaccionar (de propia iniciativa o a petición del particular): [...] contra la inobservancia del derecho objetivo, constituyen la que se puede llamar *garantía jurisdiccional*.” Mientras que, Osvaldo Alfredo Gozaíni (2008: 756), nos dice que el derecho procesal constitucional “es una “herramienta de los derechos sustanciales”, dando a entender que constituye, ni más ni menos, que un sistema para poner en práctica los derechos subjetivos.” Por su parte, Luis Prieto Sanchíz (2008: 808), nos dice que son, “los procedimientos eventualmente previstos por una Constitución para la tutela judicial de sus normas ya sea frente a otras normas, ya sea incluso frente a conductas que las vulneren o desconozcan.” Desde luego, que la tutela jurisdiccional constitucional en México, se fortaleció con las citadas reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011.

El debido proceso legal

Aquí, debemos destacar que el origen del debido proceso legal, lo encontramos desde el nacimiento mismo del Estado moderno constitucional de derecho, tanto en su contexto internacional como nacional.

En opinión del insigne maestro español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, el debido proceso legal contempla una serie de garantías individuales y procesales durante el enjuiciamiento, a quien vaya a ser afectado en sus derechos o bienes. (1992) Y, en palabras del ya mencionado procesalista constitucional, Héctor Fix Zamudio, este derecho se refiere a “los requisitos de carácter instrumental que deben cumplirse a fin de que pueda legalmente afectarse los derechos de los particulares por los actos de autoridad...”. (1994, Tomo D-H: 822). Por tanto, si no se cumplen esos requisitos, se estaría violando el fundamental del debido proceso legal.

Ahora bien, el debido proceso legal comprende, entre otros aspectos, a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad

y que son: a.- La notificación del inicio del procedimiento; b.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c.- La oportunidad de alegar; d.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, e.- La posibilidad de impugnar dicha resolución. Además, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con todo tipo de procesos, entre los cuales tenemos al propio juicio de amparo. Por tanto, estas cuestiones siempre se debieron de aplicar y se deben seguir aplicando, en sus términos, al derecho procesal constitucional, dentro del cual se encuentra el incidente de suspensión del acto reclamado, como se desprende de la Tesis (I.3o.C.79 K (10a.). Registro 2009343. 2015).

3. Conclusiones

Primera.- De acuerdo con la Teoría Constitucional, la Constitución como Carta Suprema de nuestro país, es vinculatoria para todos, gobernantes y gobernados.

Segunda.- La vinculatoriedad constitucional a que nos referimos en la primera de estas conclusiones, comprende dos ámbitos, primero el de las facultades, funciones y competencias de los órganos del Estado; segundo, el de la observancia y respeto de los derechos fundamentales de los gobernados. Los cuales se ampliaron de manera concreta con la reforma al artículo primero constitucional, y de manera más amplia con toda la reforma del 10 de junio de 2011, pues a partir de ésta no solamente abarca los derechos fundamentales consignados en la Carta Magna, sino también los derechos humanos incluidos en los Tratados Internacionales suscritos por México, previa observación del procedimiento que establece el artículo 133 de la propia Constitución Federal.

Tercera.- En ejercicio de las responsabilidades que adquiere el Estado Mexicano, desde su origen, sobre todo para administrar justicia, los órganos de aquél que se encargan de esta función, como son el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, están obligados a ejercerla. Pero, tratándose de temas que competen al derecho procesal

constitucional, como es el caso, corresponde la competencia únicamente a los tribunales federales y, por tanto, su conocimiento comprende al juicio de amparo que, como ya lo señalamos reiterativamente, abarca la medida cautelar del incidente de suspensión del acto reclamado. Esto ha sido así, o, mejor dicho, siempre debería haber sido, desde los orígenes del juicio de amparo, es decir, desde 1847.

Cuarta.- Por lo que, siguiendo al maestro Víctor Fairén Guillén en su obra, *Teoría General del Derecho Procesal*, (1992: 425), ya citado en el texto de este trabajo, la apariencia la encontramos siempre en un litigio, tanto en la demanda como en la contestación, por lo que corresponde al propio órgano jurisdiccional que ha de resolver, de confrontar esas apariencias con la realidad exterior de las cosas, para saber si coincide con las versiones que proporcionan las partes litigantes. Siguiendo ese mismo razonamiento y aplicándolo al juicio de amparo, concretamente al incidente de suspensión del acto reclamado, esa misma apariencia la tenemos presente al momento en que el quejoso solicita dicha suspensión, pero también al momento en que la autoridad rinde su informe previo. Por lo que, consideramos que el órgano federal en ejercicio de la facultad de juzgar siempre ha estado obligado a ponderar, a examinar, a valorar las pruebas presuntivas, indiciarias, provisionales que el quejoso le presente con la solicitud de la suspensión del acto reclamado, para que en base a ese análisis determine si decreta o no la suspensión. Esto, desde luego que sólo lo puede hacer el juzgador si actúa de manera correcta. Sin embargo, debemos tener siempre presente, lo que nos dice don Eduardo J. Couture refiriéndose a la tutela jurídica, no se puede asegurar que los jueces nunca se equivocaran. Y, agrega: “El derecho, como sistema, se halla implantado sobre la suposición de que los jueces siempre habrán de dar la razón a quienes la tienen. La conducta, en tanto realidad del derecho, sólo permite admitir que eso ocurre normalmente, pero no necesariamente.” (1958, 483)

Quinta.- Por otro lado, los jueces federales en el ejercicio de su función siempre han estado vinculados al debido proceso, es decir, deben ser los primeros vigilantes de que las partes, en este caso el quejoso y la autoridad responsable, se conduzcan con

igualdad procesal para que ejerzan su derecho a ofrecer pruebas y que éstas se desahoguen en sus términos. Al final del camino, consideramos que los jueces federales ejercen su arbitrio judicial valorando las pruebas y los indicios de manera subjetiva, no obstante que las reglas para otorgar la suspensión del acto reclamado están claras. Veamos lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, “El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.” En ese mismo orden de ideas, el maestro Francesco Carnelutti (1997, T. I: 293), refiriéndose a la potestad jurisdiccional en el proceso cautelar, refiere que dicha potestad no significa otra cosa que, las facultades discrecionales con que cuenta el órgano federal. Idea ésta que la vemos reflejada en el artículo 143 de la nuevamente citada Ley de Amparo, en cuanto dispone que, “El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva [...] En el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.” Esto es, el incidente de suspensión tiene su propia dinámica de ofrecimiento y desahogo de pruebas, por lo que en ningún momento le serán aplicables las que se ofrezcan y desahoguen en el cuaderno principal.

Sexta.- Tanto en la jurisprudencia como en la legislación mexicana se refleja la influencia de los grandes maestros italianos (Carnelutti, Calamandrei y Chiovenda) y, sobre todo, de la Teoría de los Derechos Fundamentales del profesor Alemán, Robert Alexy, en lo que se refiere a la teoría de la ponderación de la apariencia del buen derecho.

4. Fuentes de consulta

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (1992), *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, T. II, números 12-30, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Alcalá-Zamora y Castillo, Nieto (2000), *Proceso, autocomposición y autodefensa. (Contribución a los fines del proceso)*, primera reimp., México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Alexy, Robert (2012), *Teoría de los derechos fundamentales, segunda reimp.* de la segunda ed., traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Aldasoro Velasco, Héctor (1997), “La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el estado de San Luis Potosí”, *La Actualidad de la defensa de la Constitución. Memoria del coloquio internacional en celebración del Sesquicentenario del Acta de Reformas de 1847, origen federal del juicio de amparo mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 1-14.

Calamandrei, Piero (1973), *Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo código*. Vol. I. Traducción de la segunda edición italiana de 1943 y estudio preliminar de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídico Europa- América.

_____ (1984), *Providencias Cautelares*, Trad. Santiago Sentís Melendo, Prol. Eduardo J. Couture, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina. (El original italiano data de 1936)

Carbonell, Miguel (2012), “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana”, Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (Coords.), *La reforma*

constitucional de derechos humanos: *un nuevo paradigma*. 2ª ed., México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 63-102.

_____ (2004), *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Carnelutti, Francesco (1997), *Instituciones del Proceso Civil*, Tomo I, Trad. Santiago Santís Melendo, Librería el Foro.

Carrillo, Marc (2008), “La justicia cautelar como garantía de los derechos fundamentales”, *Derechos fundamentales y tutela constitucional*, T. IV, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Saldivar Lelo de Larrea (Coords.), (2008), pp. 233-251.

Colombo Campbell, Juan (2008), “Enfoques conceptuales y caracterización del derecho procesal constitucional a principios del siglo XXI”, *Teoría general del derecho procesal*, Tomo I, Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Saldivar Lelo de Larrea (Coords.), (2008), pp. 317-360.

Couto, Ricardo (1973), *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, tercera edición, México, Porrúa.

Couture, Eduardo, J. (1958), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, tercera edición, Buenos Aires, Depalma editores.

Fairén Guillén, Víctor (1992), *Teoría General del Derecho Procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, España, Trotta.

_____ (2001), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, España, Trotta.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Acuña, Juan Manuel (2011), *Curso de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Saldivar Lelo de Larrea (Coords.), (2008), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

_____,
Derechos fundamentales y tutela constitucional, T. IV, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Saldivar Lelo de Larrea (Coords.), (2008).

_____,
Tutela judicial y derecho procesal. T. X, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Saldivar Lelo de Larrea (Coords.), (2008).

_____,
Teoría general del derecho procesal constitucional. T. I, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Saldivar Lelo de Larrea (Coords.), (2008).

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2008), "Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)", *Teoría general del derecho procesal constitucional*, T. I, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Saldivar Lelo de Larrea (Coords.), (2008), pp. 529-658.

Fix Zamudio, Héctor (1994), "Debido proceso legal", pp. 820-823, *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. D-H, séptima edición, México, Porrúa-IIJ- Universidad Nacional Autónoma de México.

Fix Zamudio, Héctor (1994), “Medidas Cautelares”, pp. 2091-2095, *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. I-O, séptima edición, México, Porrúa-IIJ- Universidad Nacional Autónoma de México.

Garcían Bealunde, Domingo (1999), “De la jurisdicción constitucional al derecho procesal”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, Nº. 3, pp. 121-156.

García Maynez, Eduardo (1982), *Introducción al estudio del derecho*, trigécima tercera edición, México, Porrúa.

Gómez Lara, Cipriano (2004), *Teoría general del proceso*, décima edición, México, Oxford University Press.

Góngora Pimentel, Genaro (1997), “La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado”, pp. 151- 173, *La actualidad de la defensa de la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Universidad Nacional Autónoma de México.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo (2008), “El derecho procesal constitucional como ciencia. Alcance y contenidos”, *Derecho Procesal Constitucional*, T. I, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Saldivar Lelo de Larrea (Coords.), (2008), pp. 727-762.

Kelsen, Hans (1993), *Teoría pura del Derecho*, décima cuarta edición, Trad. del original en Alemán Roberto J. Vernengo, México, Porrúa.

Molina González, María del Rosario y Miguel Lagarda Flores (2004), “La suspensión del procedimiento judicial”, en *Academia*, Revista jurídica de la academia de derecho. Universidad de Sonora, Febrero, pp. 16-20.

Morales Carrasco, Ricardo (2002). "La apariencia del buen derecho y su relación con la suspensión que se tramita en el amparo". *Revista Jurídica Veracruzana*, No. 83, T. LXVII, Jalapa-Equez, Veracruz, Abril-Julio, pp. 31-57.

Nogueira Alcalá, Humberto (2003), *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, IIJ- Universidad Nacional Autónoma de México.

Prieto Sanchis, Luis (2002), "Juicio de ponderación", pp. 640-645, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo V (M-P), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa.

_____ (2008), "Supremacía, rigidez y garantía de la Constitución", pp. 805-824, *Derecho Procesal Constitucional*. T. I, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Arturo Saldivar Lelo de Larrea (Coords.), (2008).

Real Academia Española (1992), *Diccionario de la lengua española*, Tomo I (a-g), vigésima primera edición, Madrid, España, Espasa Calpe.

Real Academia Española, (1992), *Diccionario de la Lengua Española*, T. II, (h-z), vigésima primera edición, Madrid, España, Espasa Calpe.

Rolla, Giancarlo (2002), *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, México, IIJ-Universidad Nacional Autónoma de México.

Ruiz Torres, Humberto Enrique (2007), *Curso General de Amparo*, primera reimp, México, Oxford *university press*.

Sánchez Andrade, Eduardo (2011), *Derecho constitucional*, décima segunda edición, primera reimpresión, México, Porrúa.

Mesografía

Alexy Robert (2009), “Los derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 11, enero-junio, pp. 3-14, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>, 15 de junio de 2016.

Castrejón García, Gabino Eduardo (2012), “El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/11/art/art2.pdf>, 30 de mayo de 2016.

Conferencia disertada (1988), *Memorias del Foro Regional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos*, Monterrey, Nuevo León, 28 de junio, pp. 37-49. México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1531/6.pdf>, 6 de junio de 2016.

Constantino Rivera, Camilo (2009), “El proceso cautelar en el proceso penal acusatorio mexicano.” *Ius*. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 24, pp. 254-277. Puebla, México, <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968012.pdf>, 1 de junio de 2016.

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores (1849), Proyecto Gamboa sobre Tribunales de Amparo de 1849, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/308/9.pdf>, 1 de junio de 2016.

García Ramírez, Sergio (2009), “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, *Cuestiones constitucionales*, no. 20, México, ene./jun, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932009000100005&script=sci_arttext, 30 de mayo de 2016.

Gaxiola Sánchez, María Teresa (2004), “La apariencia del buen derecho”, Academia, Revista jurídica de la academia de derecho, Universidad de Sonora, Febrero, pp. 14-15,

http://www.uson.mx/difusiondelacultura/revista_academia/REVISTAACADEMIAFEB04.pdf, 1 de junio de 2016.

Manríquez García, Carlos (s.a.), “La apariencia del buen derecho en el juicio de amparo mexicano.”, www.ijf.cif.gob.mx/publicaciones/revista/10/10_7.pdf, pp. 153-178, 30 de mayo de 2016.

Martínez García, Hugo (2002), *La apariencia jurídica en la suspensión del acto reclamado*. (Tesis doctoral) Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Criminología. Dirección General de Bibliotecas. Septiembre. http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020150642/1020150642_MA.PDF, 30 de mayo de 2016.

Rojas Rojas, Victorino (2010), “La suspensión del acto reclamado”, www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/.../La%20Suspensión%20del%20...

1 de junio de 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (1996), *La apariencia del buen derecho*. Núm 1. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/560/tc.pdf>, 1 de junio de 2016.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, 15 de junio de 2016.

Ley de Amparo (2013), Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación publicado

el 2 de abril, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, 3 de mayo de 2016.

Reforma Constitucional (2011), Diario Oficial de la Federación publicado el 6 de junio, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/6Junio.html>, 30 de mayo de 2016.

Reforma Constitucional (2011), Diario Oficial de la Federación publicado el 10 de junio, www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html, 22 de junio de 2016.

Jurisprudencia

Jurisprudencias, precedentes, contradicciones y tesis relevantes del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>, 23 de junio de 2016.

Jurisprudencia Constitucional Tesis: 1a./J. 80/2004. Con el rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.” Novena Época. 49 de 65. Primera Sala. Tomo XX. Octubre. Pág. 264.

Tesis aislada administrativa: I.4o.A.582 A. Registro 171901. (2007). SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, DEBE NEGARSE CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PUES EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD PREVALECE Y ES PREFERENTE AL DERECHO DE LA QUEJOSA A LA CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS. Novena Época. 42 de 49. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVI, Julio de. Pág. 2717.

Tesis Aislada (Común): III. 1o. A. 59 K, Registro 209904. (1994). ACTO RECLAMADO. LA NATURALEZA DE LA VIOLACION ALEGADA NO ES LO QUE DETERMINA SI ES O NO INCONSTITUCIONAL EN SI MISMO EL. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIV. Noviembre de. Pág. 402.

Tesis Aislada (Común): I.3o.A 125 K. Registro 213282. (1994). SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. 2 de 3. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIII, Marzo de. Pág. 473 Superada por contradicción.

Tesis de Jurisprudencia: P./J. 15/96. Registro 200136. (1996) SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 9 de 9. Pleno Tomo III, Abril de. Pág. 16.

Tesis por contradicción 12/90. Registro 3575. (1996). SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 37.

Tesis de jurisprudencia Común, Administrativa, Constitucional: P./J. 16/96. Registro 200137. (1996). SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. Época: Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 36.

Tesis Aislada: VIII.1o.47 A. Registro 191734. (2000). SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE, POR LA NATURALEZA DEL ACTO, ES INAPLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN NÚMERO 16/96, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL RUBRO DE: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.". Época: Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de. Materia(s): Administrativa. Pág. 604.

Tesis de jurisprudencia (Común): P./J. 74/2001. Registro 189403. (2001). PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 1 de 1. Pleno. Tomo XIII, Junio de 2001. Pág. 6.

Tesis de Jurisprudencia: VI.3o.A. J/21. Registro 185447. (2002). APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 60 de 67. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Tomo XVI, Diciembre de. Pág. 581.

Tesis Aislada (Común): IV.1o.C.18 K. Registro 180416. (2004). ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 22 de 29. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XX, Octubre de. Pág. 2302.

Tesis Aislada (Penal): III.1o.P.68 P. (2005). LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS:

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE ORIENTAN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 178981. 10 de 10. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXI, Marzo de. Pág. 1168. Superada por contradicción.

Tesis Aislada (Penal): II.1o.P.141. Registro 177430. (2005). SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA ES FACTIBLE ANTICIPAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 9 de 10. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXII, Agosto de. Pág. 2042.

Tesis Aislada (Común): I.4o.A.70 K. 176803. (2005). SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 6 de 6. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXII, Octubre Pág. 2508.

Tesis: II.1o.P.141 P. Registro 177430. (2005). SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA ES FACTIBLE ANTICIPAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 9 de 10. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2042.

Tesis Aislada (Común): I.3o.C.76 K. Registro 174340. (2006). SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TAMBIÉN PUEDE APLICARSE EN SENTIDO CONTRARIO, AL MOMENTO DE DISCERNIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 61 de 468. Tribunales Colegiados de

Circuito. Tomo XXIV, Agosto de. Pág. 2344. Tesis Aislada (Común): I.4o.A.70 K. Registro 174338. (2006). SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 4 de 6. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIV, Agosto de. Pág. 2346.

Tesis Aislada (Administrativa): I.4o.A.536 A. Registro 174337. (2006). SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 5 de 6. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIV, Agosto de. Pág. 2347. Tesis de jurisprudencia (Común): 2ª./J. 204/2009. Registro 165659. (2009). SUSPENSIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 1 de 1. Segunda Sala. Tomo XXX, Diciembre de. Pág. 315.

Contradicción de tesis 31/2007-PL. Registro 22134. (2010). SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 1 de 1. Segunda Sala. Tomo XXXI, Abril de. Pág. 1389.

Tesis Aislada: IV.2o.A.45 K. Registro 163716. (2010). SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL JUICIO DE PONDERACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE CUMPLE EL REQUISITO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CONCEDER DICHA MEDIDA NO PUEDE, POR REGLA GENERAL, INVOLUCRAR EN FAVOR DEL

QUEJOSO EL ARGUMENTO DE QUE LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD SE AJUSTEN A LOS MANDATOS LEGALES Y RESPETEN LAS GARANTÍAS FORMALES DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Septiembre de 2010. Pág. 1513.

Tesis Aislada (Común): VI.1o.P.2 K (10a.). Registro 2001517. (2012). SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES PROVENIENTES DE TRIBUNALES JUDICIALES. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR, AUN DE MANERA PRESUNTIVA, QUE ES TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO (TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 6 de 10. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XI, Agosto de. Tomo 2. Pág. 2004.

Tesis Aislada (Común): I.3o.C.15 K (10a.). Registro 2001572. (2012). APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 9 de 105. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Libro XII, Septiembre de. Tomo 3. Pág. 1510.

Tesis Aislada (Común): VI.1o.A.20 K (10a.). 2003896. (2013). SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 19 de 49. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXI, Junio de, Tomo 2. Pág. 1397.

Tesis Aislada (Común): VI.1o.A.20 K (10a.). 2003896. (2013). SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época 23 de 37. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXI, Junio de, Tomo 2. Pág. 1397.

Tesis Aislada (Común): XXI.2o.P.A.4 K (10a.). 2003420. (2013). SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CONCESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 4 de 10. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XIX, Abril de, Tomo 3. Pág. 2295.

Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 10/2014 (10a.). Registro 2005719. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2 de 2. Segunda Sala. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II. Pág. 1292.

Tesis de jurisprudencia: (III Región) 5o. J/10 (10a.). (2014) Registro 2005941. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA

PROTECTORA A LA PERSONA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 17 de 37. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 4, Marzo de, Tomo II. Pág. 1358.

Tesis Aislada (Común): IV.2o.A.67 K (10a.). (2014). Registro 2006858. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 15 de 37. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 7, Junio de, Tomo II. Pág. 1920.

Tesis Aislada (Común): IV.2o.A.68 K (10a.). Registro 2006856 (2014). SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ, REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 14 de 37. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 7, Junio de 2014. Tomo II. Pág. 1917.

Tesis Aislada (Común): IV.2o.A.65 K (10a.). Registro 2006854. (2014). SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 13 de 37. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 7, Junio de, Tomo II. Pág. 1914.

Tesis Aislada (Común): IV.2o.A.73 K (10a.). 2007283. (2014). SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVEÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 10 de 37. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Pág. 1970.

Tesis Aislada (Común): XVII.14 P (10a.). (2015). Registro 2010722. (2015). SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ANALIZARSE PONDERANDO EL "PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 6 de 108. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 25, Diciembre de, Tomo II. Pág. 1315.

Tesis jurisprudencial (Común): PC.III.C. J/7 K (10a.). Registro 2010818. (2016). SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA

DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 1 de 3. Plenos de Circuito. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Pág. 2658.

Tesis aislada constitucional: (I.3º.C.79 K (10ª). Registro 2009343. 2015). TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES COFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 31 de 496. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 19, Junio de. Tomo III. Pág. 2470.